



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-786/2024

RECURRENTE: JOSÉ GERARDO SINECIO RÍOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia dictada en el juicio electoral ST-JE-136/2024 y acumulado, emitida por la Sala Regional Toluca, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

### ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Toluca, Sala responsable o responsable

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**2. Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** El siete de marzo, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro sobre las bases de datos de las visitas de verificación, monitoreos de internet, medios impresos y demás propaganda localizada en dicha entidad federativa, previo al inicio del periodo de precampañas del proceso electoral local 2023-2024.

**3. Resolución IEEQ/CG/R/008/24.** El catorce de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió resolución, mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por MORENA para el proceso electoral local 2023-2024<sup>3</sup>.

El actor quedó registrado como candidato a diputado propietario en la posición ocho, de la lista primaria.

**4. Procedimiento especial sancionador (IEEQ/PES/044/2024-P).** A raíz de la información compartida por la Unidad Técnica de Fiscalización, el Instituto Electoral local registró el procedimiento sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña en su calidad de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, así como de la violación a las normas de propaganda electoral por parte del hoy recurrente.

**5. Resolución TEEQ-PES-57/2024.** El siete de junio, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña por vulneración a las

---

<sup>3</sup> Consultable en [https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r\\_14\\_Abr\\_2024\\_361.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_14_Abr_2024_361.pdf)



normas de propaganda electoral, así como por culpa *in vigilando* de MORENA, e impuso una sanción económica.

**6. Juicio de la ciudadanía y juicio electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el doce de junio, el hoy recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (el cual fue reencauzado por la Sala Regional a juicio electoral); mientras que, el catorce siguiente, MORENA presentó juicio electoral.

**7. Sentencia impugnada (ST-JE-136/2024 y acumulado).** El 5 de julio, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**8. Recurso de reconsideración.** El nueve de julio, el recurrente interpuso ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

**9. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-786/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada, dictada en el juicio electoral ST-JE-136/2024 y acumulado, se notificó al recurrente el cinco de julio, a las veinte horas con treinta y ocho minutos, de

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>6</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



manera electrónica en el correo señalado para tal efecto por el demandante, como se observa en las constancias de notificación que se muestran a continuación:

80

**Eunice Vallejo Zaragoza**

**De:** Eunice Vallejo Zaragoza  
**Enviado el:** viernes, 5 de julio de 2024 08:38 p. m.  
**Para:** [REDACTED]  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS A JOSÉ GERARDO SINECIO RÍOS  
**Archivos adjuntos:** Representación\_Firmas\_ST\_JE\_136\_2024.pdf

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JOSÉ GERARDO SINECIO RÍOS Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Toluca, Estado de México, a cinco de julio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en el Sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; se notifica por correo electrónico a José Gerardo Sinecio Ríos, la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto; así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. DOY FE.

Eunice Vallejo Zaragoza  
Actuaria





**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JE-136/2024 Y ST-JE-143/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JOSÉ GERARDO SINECIO RÍOS Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Toluca, Estado de México, a **cinco de julio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se **asienta razón** que, a las **veinte horas con treinta y ocho minutos** del día de la fecha, **notifiqué electrónicamente** la determinación judicial de mérito a **José Gerardo Sinecio Ríos**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ESTADO DE MÉXICO  
ACTUARÍA

  
**Eunice Vallejo Zaragoza**  
Actuaría



EVZ

Esta notificación electrónica<sup>7</sup> surtió efectos el mismo día de su realización, es decir, el cinco de julio de dos mil veinticuatro, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del seis al ocho del mes de julio, ya que el presente asunto guarda relación con el proceso

<sup>7</sup> Visibles en fojas 161 a 165 del expediente.



electoral para la elección de diputaciones locales en el estado de Querétaro, llevado a cabo en este año<sup>8</sup>.

Por lo tanto, al haberse presentado la demanda directamente ante este órgano jurisdiccional el nueve de julio, tal como se aprecia en el sello de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, esto es, un día después del vencimiento del plazo para impugnar, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

Finalmente, no se pierde de vista que el recurrente denominó su escrito como juicio de revisión constitucional electoral y si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Toluca, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, siendo esta la vía adecuada para controvertir las decisiones de las Salas Regionales, por lo que, el plazo para su interposición es de tres días.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 7, primer párrafo de la LGSMIME, que establece: Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**SUP-REC-786/2024**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.